

Legislación Nacional

DECRETO 18582/1947TRABAJOConductores de automóviles particulares. Libreta de trabajo. Obtención. Requisitosdel 28/6/1947; publ. 4/7/1947Visto el proyecto elevado por la Secretarí-a de Trabajo y Previsión, yConsiderando:Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 12867 corresponde establecer, mediante la reglamentación respectiva, las característi-cas de la libreta de trabajo para conductores de automóviles particulares como así- también los requisitos que habrán de cumplirse para su obtención:Por ello, y en uso de las facultades acordadas por el art. 86 , inc. 2 de la Constitución Nacional,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.? La Secretarí-a de Trabajo y Previsión y sus Delegaciones Regionales, en las respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo el otorgamiento y control de las libretas de trabajo a que se refiere el art. 12 de la ley 12867 .Art. 2.? La libreta de trabajo deberá contener las designaciones que se indican a continuación y las demás que determine el modelo oficial que aprobare la Secretarí-a de Trabajo y Previsión:1) Número de orden;2) Transcripción de la ley 12867 y de la presente reglamentación;3) Fotografí-a del conductor;4) Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y firma del mismo;5) Número de registro de conductor y de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento;6) Número de inscripción en la sección correspondiente del Instituto Nacional de Previsión;7) Nombre, apellido, domicilio y firma del empleador;8) Fechas de ingreso y egreso del conductor;9) Remuneración convenida, con determinación de conceptos, según lo dispuesto por el art. 3 de la ley;10) Determinación del descanso semanal, con indicación de los dí-as y horas de comienzo y terminación;11) Determinación de los perí-odos de licencia anual, con indicación de fecha.Art. 3.? El empleador anotará las constancias indicadas en los incs. 7 a 11 del artí-culo anterior y las modificaciones que ulteriormente se introdujeren a las mismas, las que deberán ser también comunicadas a las autoridades de aplicación.Art. 4.? La libreta de trabajo deberá ser solicitada a la autoridad de aplicación por los conductores comprendidos en la ley dentro de los sesenta dí-as de sancionada la presente reglamentación o dentro de igual término a contar de la fecha de su ingreso al trabajo si no lo desempeñare actualmente. A tal efecto deberán llenar un formulario que les será entregado por dicha autoridad y que será firmado, además, por el empleador.Art. 5.? Las respectivas asociaciones profesionales con personerí-a gremial podrán intervenir, en nombre de sus asociados, en las gestiones de obtención de las libretas de trabajo.Art. 6.? La autoridad de aplicación llevará un registro, de numeración correlativa a la de las libretas de trabajo, en el que se inscribirán las referencias consignadas en dicha libreta y las modificaciones que se introdujeren posteriormente.En el mismo registro se inscribirán las fechas de comienzo y terminación de los perí-odos anuales de vacaciones, a cuyo efecto los empleadores deberán comunicarlás con quince dí-as de antelación.Art. 7.? La libreta de trabajo tendrá carácter de documento habilitante, personal e intransferible, debiendo hallarse siempre en poder del conductor.Art. 8.? El presente decreto será refrendado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Interior.Art. 9.? Comuní-quese, etc.Perón ? Borlenghi ? Freire